



REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL CONSUMO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Consultivo del Consumo de la Procuraduría Federal del Consumidor con fundamento en el artículo quinto, fracción sexta del Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo del Consumo publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 2005.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo del Consumo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acuerdo de creación: El Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo del Consumo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2005;
- II. Consejo: El Consejo Consultivo del Consumo;
- III. Consejos Estatales: Los Consejos Consultivos Estatales en materia de consumo;
- IV. Consejeras o Consejeros: Las personas físicas con trayectoria y prestigio reconocidos en materia de consumo o en el ámbito económico, social o cultural de México, y representantes de organismos y asociaciones de la sociedad civil involucradas en la problemática del consumo;
- V. Coordinación: Funcionaria o Funcionario público designado por la Presidencia del Consejo para coordinar las labores dentro de los Grupos de Trabajo;
- VI. Grupos de Trabajo: Los grupos integrados por las y los Consejeros con la finalidad de realizar tareas específicas que permitan al Consejo cumplir con sus objetivos;
- VII. Ley: La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VIII. Plan de Trabajo: El documento en el que se establecen los objetivos y ámbito de acción del Consejo con vigencia de dos años;



- IX. Presidencia: Máxima autoridad del Consejo encargada de coordinar las acciones del mismo, su titular será quien funja como titular de la Procuraduría Federal de Consumidor;
- X. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor; y
- XI. Secretaría Técnica: Titular de la Coordinación General de Educación y Divulgación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 4. El Consejo tiene por objeto analizar los temas relacionados con el consumo y la protección al consumidor, así como proponer programas y acciones públicas relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría, y fomentar la participación ciudadana en los diferentes aspectos que afectan al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

Artículo 5. Todas las acciones encaminadas a cumplir con los objetivos del Consejo deberán basarse en los principios que la propia Ley establece.

Título Segundo Del Consejo

Capítulo I De la Estructura del Consejo

Artículo 6. El Consejo estará integrado conforme a lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo de creación, de la siguiente manera: La Presidencia del Consejo a cargo de la o el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor; la Secretaría Técnica a cargo de la o el titular de la Coordinación General de Educación y Divulgación; personas físicas con trayectoria y prestigio reconocidos en materia de consumo o en el ámbito económico, social o cultural de México y representantes de organismos y asociaciones de la sociedad civil involucradas en la problemática del consumo, que fungirán como Consejeras y Consejeros; y quien la Secretaría de Economía designe como representante, con el carácter de invitada o invitado.

Artículo 7. El Consejo estará integrado por un máximo de 20 Consejeras y Consejeros; para su integración se atenderá al principio de equidad de género.



Artículo 8. La propuesta de integración de nuevas Consejeras o Consejeros estará a cargo de la Presidencia, quien propondrá a las y los candidatos para ocupar dichos cargos por medio de invitación y de acuerdo con los perfiles que este mismo Reglamento establece.

Artículo 9. La renovación de las y los Consejeros se realizará en forma escalonada y atendiendo a las plazas existentes en el momento determinado.

Artículo 10. La integración de las y los Consejeros se basará en los criterios de la equidad de género y la multidisciplinariedad en los campos de la economía y finanzas, los derechos humanos, la protección al consumidor, el derecho administrativo, políticas públicas, mercadotecnia y cualquier otra disciplina relacionada con los fines de la Procuraduría. Las y los candidatos serán elegidos atendiendo a su capacidad de trabajar colegiadamente.

Artículo 11. Las y los Consejeros, en caso de ser representantes de alguna organización, institución o agrupación, deberán tener como mínimo dos años de haber colaborado en las actividades de la misma.

Artículo 12. El procedimiento de asignación de nuevas Consejeras y Consejeros se desarrollará atendiendo a lo que se establece en el presente Capítulo.

Artículo 13. La propuesta de candidatos y candidatas será presentada por la Presidencia ante el Consejo.

La Presidencia presentará la propuesta de dos candidatas o candidatos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero y será el Consejo quien por mayoría de votos nombre a la nueva o nuevo Consejero. Si la propuesta no fuera aprobada por el Consejo, la Presidencia designará en ese mismo instante a un tercer candidato o candidata quien de manera directa ocupará el cargo de Consejera o Consejero.

Para la propuesta de nuevos Consejeros y Consejeras se requiere en todo momento que sea la Presidencia quien la presente ante el Consejo y no su suplente.

Artículo 14. El periodo de duración de las y los Consejeros es de 4 años según lo establecido en el Acuerdo de creación.



Artículo 15. Los Consejeros y Consejeras al concluir su encargo podrán solicitar ocupar el cargo por un periodo de igual duración, petición que se deberá presentar por escrito a la Presidencia, quien a su vez la someterá a la consideración del Consejo, el cual decidirá por mayoría.

Artículo 16. Las y los Consejeros que no deseen cumplir con la totalidad del periodo de su encargo deberán manifestar su renuncia por escrito al Consejo por conducto de la Presidencia.

Artículo 17. La ausencia injustificada a más de dos sesiones del Consejo será causa de revocación de nombramiento.

Artículo 18. La Presidencia presentará la propuesta de revocación de invitación ante las y los integrantes del Consejo, quienes por mayoría de votos resolverán lo conducente.

Artículo 19. Cuando por la conducta o acciones de alguno de los Consejeros y Consejeras se considere que exista causa grave y justificada para revocar su invitación, el Consejo así lo podrá determinar por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 20. Además de la o el representante de la Secretaría de Economía podrán participar a invitación de la Presidencia del Consejo integrantes de otras dependencias atendiendo a su competencia en los temas incluidos en la agenda de sesiones.

Capítulo II Del Funcionamiento del Consejo

Artículo 21. Las acciones a cargo del Consejo con la finalidad de cumplir con su objeto son las siguientes:

- I. Emitir opiniones respecto de los planes y programas de trabajo de la Procuraduría, así como presentar propuestas con relación a éstos;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría en la promoción de la participación de la sociedad, divulgación de los derechos del consumidor y educación para el consumo;



- III. Analizar temas de importancia y de alto impacto social en materia de consumo y de defensa de los intereses de los consumidores, así como proponer soluciones dentro del marco legal que rige a la Procuraduría;
- IV. Impulsar la participación ciudadana en las diversas tareas y acciones de protección al consumidor;
- V. Promover la realización de foros y demás eventos en coordinación con instituciones interesadas, con el fin de permitir el intercambio de ideas entre los diversos actores en las relaciones de consumo, así como de consultas a la ciudadanía para contar con mejores elementos al estructurar los planes y programas de la Procuraduría y promover la creación de Consejos Consultivos en las diversas entidades federativas;
- VI. Aprobar su Reglamento interno de funcionamiento;
- VII. Enfocar sus actividades con base en el Plan de Trabajo aprobado;
- VIII. Orientar las acciones de los Grupos de Trabajo; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su creación.

Artículo 22. La participación de las y los integrantes del Consejo estará distribuida de la siguiente manera: la Presidencia y las o los Consejeros tendrán derecho a voz y voto dentro de las sesiones del Consejo. Por su parte, la Secretaría Técnica, así como quien represente a la Secretaría de Economía, sólo tendrán voz en las sesiones celebradas por el Consejo.

Artículo 23. La asistencia de las y los Consejeros a las sesiones deberá ser presencial, por lo que no podrán nombrar suplentes. La Presidencia será la única facultada para designar a su suplente.

Artículo 24. Las opiniones vertidas por las y los Consejeros fuera del Consejo serán responsabilidad exclusiva de ellos y, por lo tanto, ni la Procuraduría ni el Consejo las asumirán ni validarán.

Artículo 25. Cuando alguna organización, institución o asociación determine sustituir a su representante dentro del Consejo deberá notificarlo a la Presidencia.

Artículo 26. Las acciones del Consejo deberán darse a conocer por medio de la página de internet del Consejo y de la Procuraduría.



Artículo 27. En el contenido de la página de internet del Consejo deberá publicarse por lo menos la siguiente información:

- I. El Plan de Trabajo;
- II. La integración del Consejo;
- III. El calendario de sesiones del Consejo;
- IV. Grupos de trabajo y su integración; y
- V. Las actas de las sesiones e informes de labores que surjan de las actividades del mismo.

Capítulo III De la Presidencia del Consejo

Artículo 28. Son atribuciones de la Presidencia:

- I. Presidir las sesiones del Consejo y dirigir sus debates hacia el cumplimiento de los objetivos del Consejo y del Plan de Trabajo del mismo;
- II. Nombrar a su suplente en caso de imposibilidad justificada para acudir a las sesiones del Consejo;
- III. Nombrar a las y los funcionarios que fungirán como titulares de la coordinación dentro de los Grupos de Trabajo;
- IV. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones del Consejo;
- V. Suscribir las propuestas de las personas y representantes referidos en el artículo segundo del Acuerdo, para formar parte del Consejo;
- VI. Instruir a la Secretaría Técnica para que coordine la elaboración del Plan de Trabajo del Consejo;
- VII. Instruir a la Secretaría Técnica para supervisar la labor de los Grupos de Trabajo;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- IX. Solicitar a la Secretaría Técnica presentar ante el Consejo el informe de labores;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y atender las opiniones, turnando dichas opiniones por tema a las áreas competentes de la Procuraduría; y
- XI. Las demás que establezca el presente Reglamento.



Capítulo IV De la Secretaría Técnica

Artículo 29. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Suscribir las convocatorias a las sesiones del Consejo por instrucción de la Presidencia;
- II. Remitir oportunamente a las y los Consejeros las convocatorias, orden del día y el material necesario para el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- III. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y firmarlas conjuntamente con la Presidencia;
- IV. Reunir en las áreas de la Procuraduría la información estadística y documental que sea pertinente para el desarrollo de las actividades de las y los Consejeros dentro del Consejo y de los Grupos de Trabajo, así como distribuirla entre sus miembros;
- V. Proponer el calendario de sesiones ordinarias que el Consejo celebre; VI. Redactar los acuerdos adoptados en las sesiones;
- VII. Recabar en las actas de cada sesión, las firmas de la Presidencia y de las y los integrantes del Consejo;
- VIII. Informar a la Presidencia sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Consejo;
- IX. Coordinar la elaboración del Plan de Trabajo bienal retomando los diagnósticos entregados por los miembros del Consejo;
- X. Proponer al Consejo la creación de Grupos de trabajo a partir de las líneas de acción del Plan de Trabajo;
- XI. Dar a conocer la asignación de titulares para la Coordinación de cada Grupo de trabajo;
- XII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo y a las tareas que desarrollen los Grupos de trabajo;
- XIII. Encargarse de la difusión de los acuerdos, informes y resultados que deriven de la labor del Consejo a través de internet y otros medios disponibles de la Procuraduría, así como mantener actualizada dicha información;
- XIV. Desarrollar el informe de labores bienal del Consejo para someterlo ante la Presidencia; y
- XV. Las demás que le otorgue la Presidencia o el propio Consejo.



Capítulo V De las y los Consejeros

Artículo 30. Las y los Consejeros ejercerán su encargo en forma honorífica, sin recibir sueldo o contraprestación por el mismo y, por ello, no tendrán vinculación alguna de carácter laboral o de prestación social con la Procuraduría.

Artículo 31. Son derechos de las y los Consejeros:

- I. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo y al interior de los Grupos de trabajo;
- II. Presentar ante el Grupo de Trabajo del que formen parte las propuestas que consideren necesarias para cumplir con las tareas encomendadas al mismo;
- III. Solicitar su designación para ocupar el cargo de Consejera o Consejero por un segundo periodo;
- IV. Proponer acciones y proyectos de trabajo, de manera individual o por medio de su Grupo de trabajo, que promuevan los objetivos del Consejo ante la Presidencia;
- V. Sugerir a la Presidencia a través de la Secretaría Técnica, los asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Consejo; y
- VI. Los demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 32. Son obligaciones de las y los Consejeros:

- I. Conocer el Acuerdo, el Reglamento, el objetivo, estructura, operación y funciones del Consejo;
- II. Conducir sus acciones conforme a los principios rectores del Consejo que establece el artículo quinto del presente Reglamento.
- III. Asistir a las sesiones del Consejo y del Grupo de trabajo del que formen parte, con la documentación proporcionada por la Secretaría Técnica, de manera puntual, e intervenir en los debates de dichas sesiones;
- IV. Asistir y participar activamente en las reuniones del Grupo de trabajo en el que se encuentre integrado;
- V. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo y dentro de los Grupos de trabajo;



- VI. Firmar las actas de las sesiones del Consejo y en su caso de las reuniones de los Grupos de trabajo;
- VII. Registrar su asistencia a las sesiones las veces que sea necesario;
- VIII. Permanecer en el Grupo de trabajo por el plazo determinado para el desarrollo de las actividades correspondientes;
- IX. Presentar cada dos años un diagnóstico de la problemática del consumo que servirá como base para ser incorporada al Plan de Trabajo del Consejo;
- X. Ceñir sus acciones y participaciones dentro del Consejo con base en el Plan de Trabajo;
- XI. Colaborar con el Coordinador de su Grupo de Trabajo en la elaboración del Informe de labores del propio Grupo de Trabajo; y
- XII. Las demás obligaciones derivadas de su carácter como Consejera o Consejero.

Título Tercero Forma de Trabajo

Capítulo I Del Plan de Trabajo

Artículo 33. Las y los Consejeros elaborarán cada dos años un diagnóstico social de las problemáticas relacionadas con el objeto del Consejo, y le corresponderá a la Secretaría Técnica recoger las propuestas para integrar un Plan de Trabajo que sirva como marco para organizar la gestión del Consejo.

Artículo 34. El Plan de Trabajo será resultado de la labor conjunta de las y los integrantes del Consejo que representan las preocupaciones de las y los consumidores y los grupos de interés.

Artículo 35. El Plan de Trabajo será presentado para su votación y aprobación ante el Consejo en la sesión de instalación o en su primera sesión ordinaria del año correspondiente.

Artículo 36. Una vez aprobado el Plan de Trabajo sólo podrán incluirse temas específicos para su desarrollo con base en la relevancia social de los mismos y su relación con el



objeto del Consejo. El Plan de Trabajo deberá ser publicado en la página de internet del Consejo y de la Procuraduría.

Capítulo II De los Grupos de Trabajo

Artículo 37. El Consejo desarrollará sus funciones a través de los Grupos de Trabajo que determine para dar cumplimiento al Plan de Trabajo.

Artículo 38. Los Grupos de Trabajo deberán ser creados con base en el objeto del Consejo y de acuerdo a las necesidades del Plan de Trabajo aprobado.

Artículo 39. Cada Grupo de Trabajo estará integrado por una Coordinación y por lo menos por tres Consejeras o Consejeros, quienes deberán cumplir con las obligaciones que éste mismo Reglamento establece.

Artículo 40. La Coordinación podrá solicitar a la Presidencia, en representación de las y los Consejeros, la celebración de reuniones especiales para desarrollar las actividades que requieran para cumplir con el objeto del Grupo de Trabajo que coordina.

Artículo 41. La Coordinación del Grupo de Trabajo estará a cargo de la o el funcionario público de la propia Procuraduría por designación de la propia Presidencia.

Artículo 42. Son atribuciones de la Coordinación:

- I. Agendar y convocar a las reuniones del Grupo de Trabajo;
- II. Acudir a todas las reuniones del Grupo de Trabajo que se encuentre bajo su coordinación;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos que se generen dentro del Grupo de Trabajo ante la Procuraduría;
- IV. Coordinar las actividades que se realicen al interior del Grupo de Trabajo; y
- V. Conformar un Informe de labores al concluir las funciones del Grupo de Trabajo que coordinó.



Artículo 43. Los Grupos de Trabajo se reunirán por lo menos dos veces al año para cumplir con las actividades que se le encomienden con base en el Plan de Trabajo. Dichas reuniones podrán celebrarse en el lugar que determinen los integrantes del Grupo de Trabajo o a través de la plataforma electrónica habilitada por la Procuraduría para tales efectos.

Artículo 44. La Coordinación convocará a las reuniones del Grupo de Trabajo por lo menos cinco días hábiles anteriores a la fecha designada para ello.

Artículo 45. En el Plan de Trabajo donde se establezca la creación de los Grupos de Trabajo deberá señalarse expresamente:

- I. Los temas y actividades que serán abordados por cada Grupo de Trabajo; II. Las o los responsables designados para la Coordinación de cada uno;
- III. Los integrantes de los mismos; y
- IV. Los objetivos concretos que deban alcanzarse.

Artículo 46. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Coordinación contará con voto de calidad.

Artículo 47. Los Grupos de Trabajo deberán mantener informado al Consejo, con la periodicidad que éste determine, respecto del avance de las tareas específicas que les sean encomendadas, así como presentar en su oportunidad las ponencias y estudios realizados, para su discusión y posterior aprobación.

Artículo 48. Toda información concerniente a la integración, coordinación y tareas encomendadas a los Grupos de Trabajo, deberá ser publicada en la página de internet del Consejo y de la Procuraduría.

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Grupos de Trabajo, a través de su Coordinación, deberán presentar ante la Secretaría Técnica informes anuales o de seguimiento a petición de la misma. Dichos informes podrán ser publicados en los medios electrónicos del Consejo y de la Procuraduría.



Capítulo III De las Sesiones del Consejo

Artículo 50. El Consejo se reunirá y tomará sus decisiones por medio de sesiones.

Artículo 51. El Consejo, para el desarrollo de sus actividades, celebrará sesiones de instalación, así como sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 52. A las sesiones acudirán de manera presencial y obligatoria todos los integrantes del Consejo.

Artículo 53. Los acuerdos que tome el Consejo deberán ser aprobados por la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate, la Presidencia o su suplente, tendrán voto de calidad.

Artículo 54. La Presidencia será quien dirija las sesiones del Consejo.

Artículo 55. La Secretaría Técnica será quien convoque a las sesiones señalando la fecha, hora y el lugar en que ha de celebrarse la misma.

Artículo 56. Se convocará a las y los integrantes del Consejo por medio de correo electrónico y mediante vía telefónica.

Artículo 57. La Ciudad de México será la Sede de las sesiones del Consejo. Si hay mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo se podrá sesionar en lugar distinto a la Sede, cuando así se considere necesario, con el fin de dar cumplimiento al Plan de Trabajo aprobado por el mismo Consejo.

Artículo 58. El acta de cada sesión deberá ser firmada por la Presidencia y por las y los Consejeros, haciéndose constar en ella la lista de asistencia, el orden del día y los acuerdos tomados.

Artículo 59. La Secretaría Técnica deberá realizar un resumen del acta de cada sesión para posteriormente ser publicado en la página de internet del Consejo, así como en la página de internet de la Procuraduría.



Artículo 60. Todas las actas deberán ser recolectadas y presentadas en el informe de labores que desarrolle la Secretaría Técnica.

Capítulo IV De la Sesión de Instalación

Artículo 61. La sesión de instalación será celebrada cada dos años.

Artículo 62. El Consejo deberá celebrar su sesión de instalación a más tardar en el mes de marzo del año que corresponda.

Artículo 63. La convocatoria para acudir a la sesión de instalación deberá darse a conocer por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 64. Junto con la convocatoria se hará llegar a las y los Consejeros el orden del día, la propuesta del Plan de Trabajo y el informe del diagnóstico de problemática social.

Artículo 65. Dentro de la sesión de instalación se podrán someter a votación los siguientes asuntos:

- I. La Integración del Consejo, o;
- II. El Plan de Trabajo, o;
- III. La integración de los Grupos de Trabajo.

Artículo 66. Una vez dados a conocer los aspectos anteriores se procederá a la votación para la aprobación del calendario de sesiones ordinarias del Consejo.

Artículo 67. Aprobado el calendario de sesiones se procederá al cierre de la sesión de instalación, a fin de realizar la firma del acta correspondiente.



Capítulo V

De las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 68. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse en las fechas aprobadas por el Consejo en la sesión de instalación.

Artículo 69. Las sesiones ordinarias podrán posponerse por una sola ocasión por los siguientes motivos:

- I. Falta de quórum del Consejo; y
- II. Por motivos que impidan la celebración de las sesiones en la Sede del Consejo.

Artículo 70. Para que exista quórum se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 71. El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos tres veces al año.

Artículo 72. Se convocará a sesiones ordinarias por lo menos cinco días hábiles previos a la fecha aprobada por el Consejo.

Artículo 73. Se adjuntará a la convocatoria el orden del día respectivo en donde se señalarán los aspectos a tratar a lo largo de dicha sesión, así como el material con el que deberán acudir los Consejeros a la sesión.

Artículo 74. En las sesiones ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum;
- II. El Acta de la sesión anterior para su aprobación, en el caso de sesiones ordinarias; III. Los asuntos a tratar conforme a lo establecido en el orden del día;
- IV. Los asuntos generales; y/o
- V. La integración de nuevos miembros.



Artículo 75.- Las sesiones ordinarias del Consejo serán transmitidas en vivo por internet a cargo de la Procuraduría con la finalidad de transparentar su actuar y elevar la participación ciudadana.

Artículo 76. Además de las sesiones ordinarias se podrán celebrar sesiones extraordinarias.

Artículo 77. La Presidencia del Consejo convocará a sesiones extraordinarias cuando así se considere necesario para tratar asuntos relacionados con las acciones del Consejo.

Artículo 78. Se convocará a sesiones extraordinarias tres días hábiles anteriores a la fecha programada para dichas sesiones.

Título Cuarto

De las obligaciones del Consejo en materia de Transparencia.

Artículo 79. Toda persona tiene derecho a acceder a toda la información que se genere respecto del actuar del propio Consejo. El acceso a la información referido en este artículo atenderá a las restricciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 80. Para acceder a la información relacionada con el Consejo se seguirán las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 81. El Consejo a través su Secretaría Técnica tiene la obligación de hacer pública la información que se genere de su acción, organización y forma de trabajo, dicha información deberá ser incluida en su página de internet.

Artículo 82. Toda información que no se encuentre publicada en la página electrónica del Consejo podrá ser solicitada por cualquier persona en los términos antes señalados.



Título Quinto De las modificaciones al Reglamento

Artículo 83. Las modificaciones al Reglamento requerirán del voto de las dos terceras partes del total de miembros del Consejo.

Artículo 84. Una vez aprobadas las modificaciones éstas serán publicadas en la página de internet de la Procuraduría y del Consejo.

Título Sexto De los Consejos Consultivos Estatales

Artículo 85. Se crearán los Consejos Consultivos Estatales del Consumo con base en los lineamientos del presente Reglamento y al manual que la Procuraduría emita para tales efectos.

Artículo 86.- Los Consejos Estatales actuarán con base en el objeto y principios que establece el presente Reglamento y la Ley.

Artículo 87. Los Consejos Estatales estarán integrados por el o la titular de la Delegación Estatal respectiva, quien actuará en calidad de Presidente, y máximo diez Consejeros y Consejeras, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo I del presente Reglamento. La Secretaría Técnica será designada por la Presidencia de cada Consejo. En la elección de las y los Consejeros estatales se atenderá a los lineamientos previstos en el manual de la Procuraduría.

Artículo 88. Son atribuciones de los Consejos Estatales:

- I. Emitir opiniones respecto de los planes y programas de trabajo de la Delegación, así como presentar propuestas en relación a éstos;
- II. Coadyuvar con la Delegación en la promoción de la participación de la sociedad, divulgación de los derechos del consumidor y educación para el consumo;



- III. Analizar temas de importancia y de alto impacto social en materia de consumo y de defensa de los intereses de los consumidores, así como proponer soluciones dentro del marco legal que rige a la Delegación;
- IV. Impulsar la participación ciudadana en las diversas tareas y acciones de protección al consumidor;
- V. Promover la realización de foros y demás eventos en coordinación con la Delegación, la Procuraduría y aquellas instituciones interesadas, para permitir el intercambio de ideas entre los diversos actores en las relaciones de consumo, así como de consultas a la ciudadanía para contar con mejores elementos al estructurar los planes y programas de la Delegación respectiva;
- VI. Aprobar su Reglamento Interno de Funcionamiento;
- VII. Diseñar un plan de trabajo del Consejo Estatal con base en los objetivos planteados en el Plan de Trabajo de este Reglamento;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su creación.

Artículo 89. La Procuraduría será la encargada de verificar la integración y funcionamiento de los Consejos Estatales de acuerdo con lo previsto en el manual de los Consejos Estatales que la misma emita para tales efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Consultivo del Consumo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la página de internet de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como en la página de internet del Consejo Consultivo del Consumo.

TERCERO. Se abroga el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo Consultivo del Consumo.

CUARTO. Para la integración del Consejo se atenderá a lo que el presente artículo transitorio establezca.



1. La propuesta para designar a nuevos integrantes del Consejo podrá realizarse a partir de la primera sesión de instalación que se celebre en el año 2015.
2. Para los efectos del apartado anterior se respetará la conclusión de los periodos de nombramientos de las y los Consejeros que actualmente integran al Consejo, y la renovación de nombramientos se hará conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
3. En el mes de noviembre del año 2015, cuando se venza el nombramiento de la mayoría de las y los Consejeros actuales, las y los Consejeros restantes y la Presidencia buscarán ratificar a una parte de las y los Consejeros salientes para garantizar un mínimo de 6 Consejeras o Consejeros en el quórum.
4. Los Grupos de Trabajo existentes seguirán funcionando mientras no se apruebe el Plan de Trabajo que modifique o cree nuevos Grupos de Trabajo.

QUINTO. El plazo para presentar el Plan de Trabajo será el mes de marzo del año 2015, mismo que deberá ser aprobado en la primera sesión de instalación del Consejo. Los miembros del Consejo deberán colaborar con la Secretaría Técnica en la elaboración del Plan de Trabajo por medio del desarrollo del diagnóstico de la problemática social a que se hace referencia en el presente Reglamento. El plazo para presentar dicho diagnóstico será el mes de febrero del año 2015. Una vez elaborada la propuesta de Plan de Trabajo se convocará a la primera sesión de instalación del Consejo.

SEXTO. La creación y funcionamiento de los Consejos Estatales deberá implementarse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

SÉPTIMO. Corresponderá a la Procuraduría verificar la constitución y funcionamiento de los Consejos Estatales con base en el presente Reglamento y el manual que la misma emita para tales efectos.